



Página 1 de 2



10601 –

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde Distrital
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Correo: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfonos: 385 55 55 - (+57) 604 44 44 144
Medellín, D.E. – Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A.1556 del 27 de mayo de 2026, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – Expediente Ambiental CM5.19.24535.

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24535, en la que se declara responsable ambientalmente a la señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.428, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025 por infracción ambiental al recurso fauna silvestre, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción accesoria de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24535.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 04/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 04/06/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 03/06/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1556 del 27 de mayo de 2026

Copia: CM5.19.24535 / Código SIM: Trámites:
1583848.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24535

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D. 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 037902 del 11 de octubre de 2024, se informó lo siguiente: *“Buen día, el presente es para denunciar las siguientes situaciones, quedo al pendiente de su gestión y respuesta (...) 2 loras en Calle 10sur#54-156 (...)”*, entendiéndose del Distrito Especial de Medellín, Antioquia.
2. Que en atención a lo anterior, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita técnica el 7 de noviembre de 2024 al inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, Distrito Especial de Medellín, generando el Informe Técnico No. 004654 del día 30 del mismo mes y año, del que se transcribe lo siguiente:

“2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; realiza recorridos por los barrios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 7 de noviembre del 2024, identificando allí la tenencia de fauna silvestre en una vivienda del sector ubicada en la Calle 10sur#54-156, primer piso.

Al llegar al lugar, fue posible observar dos (2) ejemplares descritos a continuación: (1) ejemplar de Loro frente amarillo (Amazona ochrocephala) y (1) ejemplar de Loro frente roja (Amazona autumnalis), al interior de dos jaulas en el patio de la vivienda. Al tocar la puerta me atendió una señora que se identificó como Blanca soto la cual indico (sic) el numero (sic) de cedula (sic) de ciudadanía 42831428 a quién se le informó el motivo de la visita técnica.



*La señora me confirmó (sic) que tenía en su poder 2 ejemplares, me dejó (sic) ingresar a la propiedad y se confirmó lo dicho. se encontraban dos Loros, uno frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) en una jaula y el otro Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) en otra jaula. al enseñarme los animales la comencé a indagar sobre la edad de las aves y comento que el Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) lo tenía hace 30 años, y el loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) lo tenía hace 10 años, del mismo modo continuo (sic) la plática de manera amigable y la señora Blanca comentó que alimentaba los animales con chocolate, arepa, ensalada, frutas, agua a disposición y girasol.*

*En la propiedad visitada se observaron dos Loros, uno frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) y el otro Loro frente roja (*Amazona autumnalis*), las jaulas contaban con frutas, semillas y agua a disposición. Los animales se encontraban activos, tranquilos, alertas al medio, y mansos, los individuos presentaban plumaje en buen estado, y no se les observaron lesiones osteo-musculares severas, ni lesiones a nivel del pico.*

Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAVR y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; y la señora Blanca informó que no realizaría la entrega voluntaria del ejemplar en el momento de la visita ya que debe consultarlo con su familia, por lo tanto, se le informaron los lugares dónde podía realizar la entrega voluntaria del ejemplar y el proceso para reportarlo ante la entidad.

*Por lo anteriormente citado, se suscribió el Reporte de Tenencia No. A 00935 donde se relacionaron los siguientes especímenes: un ejemplar de Loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) en una jaula y el otro Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) en otra jaula, que se percibieron durante la realización de la visita técnica y se realizaron las observaciones correspondientes. (Ver anexo)*

(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*El ejemplar Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y el Loro Frentiamarillo (*Amazona autumnalis*) pertenecen a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.*

(...)

Según lo mencionado anteriormente, las especies encontradas se clasifican en:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA GLOBAL IUCN	APÉNDICE CITES	PRINCIPALES AMENAZAS
<i>Amazona ochrocephala</i>	Loro Frentiamarillo	LC	II	Cacería tráfico para uso como mascotas, destrucción de hábitat
<i>Amazona autumnalis</i>	Loro Frente rojo	LC	II	Cacería tráfico para uso como mascotas, destrucción de hábitat

Concepto técnico sobre maltrato y bienestar animal

Teniendo en cuenta que el ejemplar se encuentra cautivo, sin la posibilidad de estar con animales de su misma especie y cumplir con su rol ecológico y biológico en el medio ambiente natural de los ecosistemas colombianos y además de esto consumiendo una dieta inapropiada y en las condiciones clínicas anteriormente mencionadas; se puede considerar que tanto su bienestar como integridad física se vieron vulneradas.

Asimismo, siendo consecuentes con las conductas que atentan contra la integridad de los animales, es importante mencionar el Artículo 339A del Código Penal que menciona las conductas en contra de la vida, integridad física y emocional de los animales; por ende, el ejemplar al encontrarse en cautiverio y las condiciones mencionadas, se generaron acciones en contra las 5 libertades de los animales descritas en la Ley 1774 de 2016.

4. CONCLUSIONES

- Se confirma la tenencia de fauna silvestre en la vivienda ubicada en la Visita de Control y Vigilancia realizada el 7 de noviembre del 2024 al inmueble ubicado en la Calle 10sur#54-156, barrio guayabal de Medellín D.E. En el lugar, fue posible observar dos (2) ejemplares descritos a continuación: (1) ejemplar de Loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) y (1) ejemplar de Loro frente roja (*Amazona autumnalis*), al interior de dos jaulas en el patio de la vivienda.
- Al tocar la puerta me atendió una señora que se identificó como Blanca soto la cual indico (sic) el número de cedula (sic) de ciudadanía 42831428 a quién se le informó el motivo de la visita técnica. La señora me confirio (sic) que tenía en su poder 2 ejemplares, me dejo (sic) ingresar a la propiedad y se confirmó lo dicho. se encontraban dos Loros, uno frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) en una jaula y el otro Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) en otra jaula. al enseñarme los animales la comencé a

*indagar sobre la edad de las aves y comentó que el Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) lo tenía hace 30 años, y el loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) lo tenía (sic) hace 10 años, del mismo modo continuo (sic) la plática de manera amigable y la señora Blanca comentó que alimentaba los animales con chocolate, arepa, ensalada, frutas, agua a disposición y girasol.*

- *En la propiedad visitada se observaron dos Loros, uno frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) en una jaula y el otro Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) en otra jaula, las jaulas contaban con frutas, semillas y agua a disposición. Los animales se encontraban activos, tranquilos, alertas al medio, y mansos, los individuos presentaban plumaje en buen estado, y no se les observaron lesiones osteo-musculares severas, ni lesiones a nivel del pico.*
 - *Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAVR y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; y la señora Blanca informó que no realizaría la entrega voluntaria del ejemplar en el momento de la visita ya que debe consultarlo con su familia, por lo tanto, se le informaron los lugares dónde podía realizar la entrega voluntaria del ejemplar y el proceso para reportarlo ante la entidad.*
 - *Por lo anteriormente citado, se suscribió el Reporte de Tenencia No. A 00935 donde se relacionaron los siguientes especímenes: un ejemplar de Loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) y el otro Loro frente roja (*Amazona autumnalis*), que se percibieron durante la realización de la visita técnica y se realizaron las observaciones correspondientes. (Ver anexo)*
 - *El ejemplar Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) pertenecen pertenece (sic) a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.*
 - *Según la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) el Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y Loro frente roja (*Amazona autumnalis*) se clasifican según su estado de conservación como Preocupación Menor (LC), un taxón está en la categoría de “Preocupación Menor” cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro. Adicionalmente para la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), se considera Apéndice II, es decir donde figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio”. (Algunos apartes de subrayado fuera de texto).*
3. Que la Entidad, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000933 del 5 de mayo de 2025, ordenó una indagación preliminar en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Ordenar la Indagación Preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se adelantarán los trámites necesarios

para la individualización e identificación plena del presunto infractor, por la tenencia de dos (2) ejemplares de fauna silvestre de las especies Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y Loro Frentirrojo (*Amazona autumnalis*), hallados el 7 de noviembre de 2024 por personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en el inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, barrio Guayabal, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, cuyos ejemplares NO fueron entregados voluntariamente por quien los custodiaba, durante la visita efectuada por el personal en comento, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 2°. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

CONSULTA DE INFORMACIÓN:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur - del Distrito Especial de Medellín, y a la Oficina de Catastro del Distrito Especial de Medellín, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que expida al respecto la Entidad, remita con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.24535, en el que obran las diligencias de indagación preliminar relacionadas con la tenencia de fauna silvestre, sin amparo legal alguno, información que indique quién o quiénes aparece(n) como titular(es) o poseedor(es) del inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso del Distrito Especial de Medellín, Antioquia.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de Antioquia - para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que expida al respecto la Entidad, remita con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.24535, en el que obran las diligencias de indagación preliminar relacionadas con la tenencia de fauna silvestre, sin amparo legal alguno, información que indique a cuál ciudadano (a) le corresponde el número de cédula de ciudadanía 42.831.428.

VISITA TÉCNICA:

Realizar por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, visita al inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, con el objeto de identificar e individualizar plenamente al presunto infractor, según los hechos e información contemplados en el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00935 del 7 de noviembre de 2024 y en el Informe Técnico No. 004654 del día 30 del mismo mes y año (nombre completo y número del documento de identificación), en relación con la tenencia de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo”.



4. Que mediante Comunicación Oficial Despachada No. 023042 del 22 de julio de 2025, se ofició a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR Distrito Especial de Medellín, con el fin de que indicara quién o quiénes aparece(n) como titular(es) o poseedor(es) del inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, barrio Guayabal, Distrito Especial de Medellín, Antioquia.
5. Que mediante Comunicación Oficial Despachada No. 023043 del 22 de julio de 2025, se ofició a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con el fin de que indicara quién o quiénes aparece(n) como titular(es) o poseedor(es) del inmueble ubicado en la referida dirección.
6. Que mediante Comunicación Oficial Despachada No. 023044 del 22 de julio de 2025, se ofició a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -DELEGACIÓN DE ANTIOQUIA, con el fin de que indicara a cuál ciudadano (a) le corresponde el número de cédula de ciudadanía 42.831.428.
7. Que por medio de la comunicación oficial recibida No. 030885 del 31 de julio de 2025, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, ubicada en el Distrito Especial de Medellín, indica que en la presente comunicación se anexan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en la dirección citada, para que se realice el estudio pertinente, que permitirá asertivamente dar respuesta a la pregunta planteada en el requerimiento hecho por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
8. Que por medio de la comunicación oficial recibida No. 031173 del 04 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Medellín, indica: *“En atención al radicado del asunto, en el cual solicita quien figura como propietarios del predio ubicado en la Calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, consultado en la base de datos que administra la Subsecretaría de Catastro adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, se envía pantallazo con la información que reposa y sus interiores:*

Calle 10 Sur No. 54-156

DATOS MATRICULA	
Matricula	1158056
Dirección Encasillada	CL S 010 054 156 0000
Dirección Especial	
Número Predial	050010106151100060082901010000
Código Comuna	15 GUAYABAL
Código Barrio	11 LA COLINA
Manzana	6
Cedula Catastral	82
Teléfono	2551765
Vigencia	S
Formado	S
Avaluo Total	118.052.000

PROPIETARIOS DEL PREDIO								
Código	Documento	Nombre	Apellido	% Der	C...	Relación	Dirección a Cobro	Teléfono
9550616489	43683155	ELENA	CARMONA GARCIA	100,000U	ÚNICO	CL S 010	054 156 00202	



Calle 10Sur No. 54-156 (101)

DATOS MATRICULA									
Matricula	1158054		Dirección Encasillada	CL S 010 054 156 0101					
Teléfono	2553612		Dirección Especial						
Vigencia	S		Número Predial	050010106151100060082901010001					
Formado	S		Código Comuna	15	GUAYABAL				
Avaluo Total	118.841.000		Código Barrio	11	LA COLINA				
			Manzana	6					
			Cedula Catastral	82					
PROPIETARIOS DEL PREDIO									
Código	Documento	Nombre	Apellido	% Der	C...	Relación	Dirección a Cobro	Teléfono	
5350406000	32330071	MARIA NOELIA	RESTREPO MONTOYA	100,000U		ÚNICO	CLS10 054 15600000		

Calle 10Sur No. 54-156 (102)

DATOS MATRICULA									
Matricula	1158055		Dirección Encasillada	CL S 010 054 156 0102					
Teléfono	2555731		Dirección Especial						
Vigencia	S		Número Predial	050010106151100060082901010002					
Formado	S		Código Comuna	15	GUAYABAL				
Avaluo Total	51.259.000		Código Barrio	11	LA COLINA				
			Manzana	6					
			Cedula Catastral	82					
PROPIETARIOS DEL PREDIO									
Código	Documento	Nombre	Apellido	% Der	C...	Relación	Dirección a Cobro	Teléfono	
9551052906	1036618633	JHON ALEXANDER	CATAÑO FLOREZ	100,000U		ÚNICO	CL S 010 054 156 00102		

- “
9. Que por medio de la comunicación oficial recibida No. 031155 del 04 de agosto de 2025, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, ubicada en el Distrito Especial de Medellín, allega la misma información señalada en la comunicación oficial recibida No. 030885 del 31 de julio de 2025.
 10. Que a través de la comunicación oficial recibida No. 031680 del 6 de agosto de 2025, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -DELEGACIÓN DE ANTIOQUIA- informa que realizada la consulta en el Archivo Nacional de Identificación -ANI-, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se encontró ninguna información relacionada al cupo numérico 42.831.428.
 11. Que en relación con la visita técnica ordenada se generó el Informe Técnico No. 004764 del 25 de septiembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

“2. VISITA AL SITIO

En atención a la solicitud de la Dirección Jurídica Ambiental, orientada a la identificación de una persona responsable de tenencia ilegal de fauna silvestre y en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia ambiental, personal técnico de la Subdirección Ambiental efectuó visita técnica el día 18 de septiembre de 2025, al inmueble ubicado en la Calle 10 Sur N.º 54-156, primer piso del barrio La Colinita, comuna 15: Guayabal, del Distrito Especial de Medellín (ver Foto 1).

(...)

La visita fue inicialmente atendida por la madre de la señora Blanca, quien se encontraba en compañía de dos familiares más, e informó que su hija no estaba en el lugar. Al conocer que el objeto de la visita correspondía a la verificación de su identidad debido a la tenencia de dos ejemplares de psitácidos, la señora suministró de manera voluntaria el nombre completo y el número de teléfono celular de su hija, manifestando desconocer el número de su documento de identidad.

*Debido a que la hija no contestaba su celular, durante la espera, la madre invitó a ver las condiciones de los ejemplares. En el patio de la vivienda fueron observadas una Lora frentiroja (*Amazona autumnalis*) y una Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), alojadas en jaulas independientes y próximas entre sí, bajo techo, con adecuada iluminación y ventilación (ver Foto 2, 3 y 4). Los ejemplares presentaban, de manera aparente, buen estado físico, así como disponibilidad de alimento (frutas y semillas) y agua.*

(...)

Posteriormente llegó el señor Javier, hijo de la propietaria, quien manifestó que la familia ya había tomado la decisión de entregar las aves, que tenían un Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre, aunque desconocían el procedimiento y el lugar adecuado para hacerlo, motivo por el cual esperaban de nuevo la visita de la autoridad ambiental.

*En el marco de la acción de la sensibilización, se socializaron aspectos biológicos y ecológicos de las especies del género *Amazona*, destacando su rol en los ecosistemas, las afectaciones derivadas de la extracción ilegal y la importancia de acudir a las autoridades competentes en situaciones relacionadas con fauna silvestre.*

Asimismo, se exhortó a la familia de abstenerse de recibir obsequios que involucren ejemplares silvestres, advirtiendo que tales prácticas constituyen infracciones a la normativa ambiental y generan impactos negativos en la conservación de la biodiversidad.

Por otra parte, dado que la señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO no llegó a la vivienda durante el desarrollo de la visita, la familia decidió formalizar la entrega voluntaria de los ejemplares mediante el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N.º56035e (ver Anexo). Quedando pendiente el suministro de los datos de ella como responsable, los cuales se acordó gestionar vía telefónica y remitir el documento a su correo electrónico.

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con la verificación de los hechos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16° de la Ley 2387 de 2024, se identificaron los siguientes aspectos relevantes:

-La madre de la señora Blanca Soto, suministró voluntariamente el nombre completo y número de teléfono celular de su hija, presunta responsable de la tenencia de las loras, aclarando que desconocía el número de documento de identidad.

-Posteriormente, el señor Javier, hermano de esta ciudadana, afirmó que la familia había tomado la decisión de entregar las aves, aunque como no recordaban el procedimiento y lugar idóneo para tal fin, optaron por esperar la intervención de la autoridad ambiental.

-Estos ejemplares psitácidos tenían el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre N.° A 00935 del 7 de noviembre de 2024, y fueron entregados, mediante la suscripción del Formato de Recepción de Fauna Silvestre N.°56035e del 18 de septiembre de 2025.

-La tenencia de fauna silvestre sin la respectiva autorización constituye una infracción al artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 611 de 2000 y el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales).

-Los psitácidos del género *Amazona* son especies de especial importancia ecológica por su rol en la dispersión de semillas y el equilibrio de los ecosistemas. Su extracción, tenencia y/o comercialización ilegal genera impactos negativos directos sobre la biodiversidad y contraviene los principios de conservación establecidos en la Ley 99 de 1993.

(...)

3. CONCLUSIONES

- La señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía 42.881.428 de Envigado, con correo blanquiluz1@gmail.com, es la persona responsable de la tenencia ilegal de los ejemplares de Lora frentiroja (*Amazona autumnalis*) y Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) entregados mediante el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N.°56035e del 18 de septiembre de 2025.
- Las especies Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y frentiroja (*Amazona autumnalis*) se encuentran clasificadas en la categoría de Preocupación Menor (LC) según Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN - versión 2025-1), y están incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES - del 7 de febrero de 2025). Sin embargo, estos psitácidos no se registran en el listado nacional de especies amenazadas, de la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en Colombia.
- La información técnica recopilada en el ítem de la evaluación en el presente documento, permite la información solicitada para individualizar a la presunta responsable y

confirmar que el cautiverio de estos individuos recuperados constituye un riesgo de afectación a la fauna silvestre, al comprometer las condiciones de bienestar animal establecidas en la Ley 1774 de 2016. La privación de comportamientos naturales, la falta de interacción intraespecífica y la imposibilidad de ejercer sus funciones ecológicas y reproductivas en su entorno natural representan una infracción a los artículos 328 y 328A del Código Penal (modificados por la Ley 2111 de 2021), en el marco de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

- *La permanencia de fauna silvestre en cautiverio genera un riesgo ecológico al alterar los procesos naturales de regulación poblacional, dispersión de semillas y control de plagas, afectando funciones ecosistémicas críticas. Este tipo de prácticas incrementan la probabilidad de alteración del comportamiento etológico, afectando la sobrevivencia con su liberación; pérdida de diversidad genética y viabilidad poblacional; transmisión de enfermedades zoonóticas, con riesgo para la salud pública y la fauna nativa; introducción de especies fuera de su rango natural, provocaría conflictos ecológicos o invasiones biológicas, y desequilibrios tróficos”.*

12. Que en atención a la visita realizada por personal técnico al inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, barrio Guayabal, Distrito Especial de Medellín, el 7 de noviembre de 2024, plasmada en el Informe Técnico No. 004654 del 30 del mismo mes y año, se confirma la tenencia de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), en la que se suscribe el reporte de tenencia No. A 00935 del 7 de noviembre de 2024.
13. Que de acuerdo con el Informe técnico No. 004654 del 30 de noviembre de 2024, se tiene que en el inmueble ubicado en la referida dirección, se encontraron en cautiverio los referidos ejemplares, sin amparo legal alguno, los cuales fueron entregados voluntariamente el 18 de septiembre de 2025, por quien los tenía en su poder; es decir, la señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.428, a través de su familia, que atendió la segunda visita técnica en mención, de la cual hace alusión el Informe Técnico No. 004764 del 25 de septiembre de 2025, en el que además se logró obtener la información precisa sobre el nombre y número de identificación de la presunta infractora; por lo que se generó el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 56035e de dicha fecha, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso fauna silvestre, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, toda vez que dicha tenencia está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, con alguna excepción, que no es el caso, pues no se ha acreditado ello.
14. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002935 del 16 de octubre de 2025¹, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la referida ciudadana, por la tenencia ilegal de fauna silvestre colombiana.

¹ Notificada personalmente el 7 de noviembre de 2025.

15. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025², la Entidad formuló en contra de la cuestionada ciudadana, a título de culpa, el siguiente cargo:

*“Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), hallados en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, barrio guayabal, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, el 7 de noviembre de 2024; fecha de la visita técnica efectuada por personal de la Subdirección de la Entidad, que generó el Informe Técnico No. 004654 del 30 del mismo mes y año y en la que se suscribe el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00935 del 7 de noviembre de 2024, los cuales fueron entregados voluntariamente a la Entidad el 18 de septiembre de 2025, según consta en el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 56035e de dicha fecha y el Informe Técnico No. 004764 del 25 de septiembre de 2025; conducta que se configura en riesgo de afectación de la fauna silvestre, tal como se indica en el segundo informe técnico, en el que entre otros aspectos sobre ello, se indica que su tenencia en cautiverio compromete las condiciones de bienestar animal establecidas en la Ley 1774 de 2016. Además. La privación de comportamientos naturales, la falta de interacción intraespecífica y la imposibilidad de ejercer sus funciones ecológicas y reproductivas en su entorno natural constituye una infracción a la Ley 2111 de 2021; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

16. Que en el considerando 38 de la Resolución inmediatamente citada, se indica lo siguiente:

“Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, el 7 de diciembre de 2025, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte de la investigada.”

17. Que no obra prueba dentro del expediente que la investigada haya presentado descargos y en vista de que no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas, la Entidad considera que las obrantes en el expediente ambiental son suficientes para resolver de fondo, por lo que no se considera necesario abrir la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental y por ende se continuará con la etapa jurídico procesal siguiente que corresponde al fallo, pues no hay lugar a la etapa de alegatos de conclusión, dado que no es necesario agotar la del periodo probatorio, conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que al respecto contempla:

² Notificada por correo electrónico el 3 de febrero de 2026.

“ARTÍCULO 8°. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

18. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Comunicación oficial recibida No. 037902 del 11 de octubre de 2024.
- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00935 del 7 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico No. 004654 del 30 de noviembre de 2024.
- Comunicación oficial recibida No. 030885 del 31 de julio de 2025, con sus anexos (certificados de tradición y libertad de los inmuebles).
- Comunicación oficial recibida No. 031173 del 4 de agosto de 2025.
- Comunicación oficial recibida No. 031155 del 4 de agosto de 2025, con sus anexos (certificados de tradición y libertad de los inmuebles).
- Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 56035e del 18 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico No. 004764 del 25 de septiembre de 2025.

19. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente ambiental **CM5.19.24535**, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la cuestionada ciudadana, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.

20. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025; en cambio con las pruebas de las cuales se ha hecho referencia, se tiene la información suficiente de que tuvo en cautiverio dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), en el inmueble ubicado en la dirección en comento, los cuales fueron evidenciados el 7 de noviembre de 2024, según el Informe Técnico No. 004654 del 30 del mismo mes y año y el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00935 del 7 de noviembre de 2024, los cuales fueron entregados de manera voluntaria al personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 18 de septiembre de 2025, según consta en el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 56035e de la misma fecha, y en el informe técnico No. 004764 del 25 de septiembre de 2025; conducta que se configuró en riesgo de afectación ambiental, como se ha descrito en este.

21. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24535, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la ciudadana investigada fueron hallados, en el inmueble ubicado en la dirección en comento y en la señalada fecha, los ejemplares de la fauna silvestre de los que se han hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante.

22. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en su artículo 248, establece:

“Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”³.

23. Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece:

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular⁴; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

24. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que la fauna es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo; que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

³ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

25. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular” (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización”. (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

26. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle a la investigada que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida, salvo alguna excepción, la cual no fue acreditada por ella; situación de la cual la corte constitucional se ha pronunciado haciendo referencia a que esta fauna pertenece a la Nación y que es obligación del Estado protegerla y que esta protección se realice entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

27. Que se considera pertinente reiterar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24535 y explicar con mayor facilidad a la parte investigada cuáles obran en su contra:

i) Comunicación oficial recibida con radicado No. 037902 del 11 de octubre de 2024: a través de ella esta Entidad como autoridad ambiental tuvo conocimiento de los hechos, pues en dicho documento se relata una denuncia por la tenencia de dos loras.

⁵ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

ii) Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00935 del 7 de noviembre de 2024, donde se describen las particularidades de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), objeto de tenencia por parte de la investigada.

iii) Informe Técnico No. 004654 del 30 de noviembre de 2024, a través del cual personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 7 de noviembre del mismo año, visitó la vivienda ubicada en la calle 10 Sur No. 54-156, primer piso, Distrito Especial de Medellín, evidenciando dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*).

iv) Comunicación oficial recibida No. 030885 del 31 de julio de 2025, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, ubicada en el Distrito Especial de Medellín, indica que en la presente comunicación se anexan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en la dirección citada, para que se realice el estudio pertinente, que permitirá asertivamente dar respuesta a la pregunta planteada en el requerimiento hecho por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

v) Comunicación oficial recibida No. 031173 del 04 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Medellín, indica: *“En atención al radicado del asunto, en el cual solicita quien figura como propietarios del predio ubicado en la Calle 10Sur No. 54-156, primer piso, consultado en la base de datos que administra la Subsecretaría de Catastro adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, se envía pantallazo con la información que reposa y sus interiores: (...).”*

vi) Comunicación oficial recibida No. 031155 del 04 de agosto de 2025, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, ubicada en el Distrito Especial de Medellín, allega la misma información señalada en la comunicación oficial recibida No. 030885 del 31 de julio de 2025.

vii) Formato de recepción de fauna silvestre No. 56035e del 18 de septiembre de 2025, mediante el cual se realiza la entrega voluntaria de los dos (2) ejemplares de fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*).

viii) Informe Técnico No. 004764 del 25 de septiembre de 2025, en el que se hace una valoración con respecto al riesgo de afectación ambiental por la tenencia en cautiverio de los ejemplares en mención.

28. Que en consecuencia la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad ambiental a la investigada, por los hechos que dieron lugar al cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, con alguna excepción no acreditada en esta investigación.
29. Que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el párrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 -artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024-, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la investigada en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia de los señalados ejemplares de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que estuvo este en su poder y en consecuencia hacer la entrega de los mismos a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible; en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de CULPA, pues no obra prueba alguna que permita concluir que se actuó con intención -dolo- y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental de la ciudadana en mención.
30. Que en virtud de las normas citadas se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico”, no está autorizada en el presente caso para la investigada, pues no demostró que contara con dicha autorización, pues por regla general la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que con su actuar cometió una infracción normativa, en relación con el recurso fauna silvestre, que derivó en riesgo de afectación ambiental.
31. Que la cuestionada ciudadana no logró demostrar la procedencia legal de los ejemplares de la fauna silvestre en mención, hallados en su poder en el inmueble y fecha señalados, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
32. Que en virtud de lo expuesto es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial,

para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.

33. Que la ciudadana mencionada no debió tener en cautiverio los ejemplares de la fauna silvestre descritos en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025, ya que los mismos debieron permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
34. Que la investigada, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24535, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
35. Que la investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa:

“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.
36. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada en cuestión para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
37. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:



“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

38. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la mencionada ciudadana, procederá a declararla responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

39. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:





1. *Amonestación escrita*
 2. *Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
 3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”*
40. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010⁶, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.
- 40.1. El artículo 4º del señalado Decreto trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo de los respectivos ejemplares de la fauna silvestre, dada la entrega voluntaria de los mismos, efectuada el 18 de septiembre de 2025; la cual se impondrá como sanción principal; pues además se impondrá la sanción accesoria de amonestación pública escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
- 40.2. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- 40.3. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no

⁶ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.



existe objeto material, pues lo que se reprocha es la tenencia de los señalados ejemplares de la fauna silvestre sin amparo legal alguno.

- 40.4. El artículo 7º del Decreto 3678 de 2010 estipula tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*; en el presente caso no existe objeto material.
- 40.5. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción* se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto y será la sanción que se aplicará, como principal, pues se logró recuperar los ejemplares de fauna silvestre que estaba en poder de la investigada, fruto de la entrega voluntaria que de ellos hizo.
- 40.6. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, se encuentra en el artículo 9º del mismo Decreto y no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y la Entidad considera suficiente las sanciones consistentes en decomiso definitivo de los referidos ejemplares, como principal, y amonestación pública escrita, como accesoria, dada la entrega voluntaria que de ellos hizo la parte investigada.
- 40.7. La sanción de *trabajo comunitario*, la cual se encuentra en el artículo 10 del referido Decreto, no aplica en el presente asunto, por cuanto esta sanción, con tal denominación, ya no existe; sin embargo, con otro alcance el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a la sanción de Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales, previa reglamentación.
41. Que además de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”⁷*

⁷ Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

42. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria a la investigada, la amonestación pública escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá la señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.428, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá o quien esta Entidad delegue.
43. Que igualmente, se ha logrado en el presente proceso disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre; dicha entrega se derivó del efecto disuasivo que tuvo en la implicada la visita técnica llevada a cabo, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales
44. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.



5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo 1. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Parágrafo 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”*

45. *Que no se contempla ninguna causal atenuante, ni agravante, en relación con la conducta que se reprocha a la investigada en mención, tal como al respecto quedó plasmado en la Resolución que formula cargo en su contra.*
46. *Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024- y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.*





47. Que se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
48. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
49. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
50. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.428, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003594 del 11 de diciembre de 2025, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanciones a la referida ciudadana las siguientes:

SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*).

SANCIÓN ACCESORIA:





AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA a la señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.428; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia, con NIT No. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Informar a la investigada en mención que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 5º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, con NIT No. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 3º. Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos





Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a la señora BLANCA LUZ SOTO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.428, en condición de investigada, al correo electrónico blanquiluz1@gmail.com, según autorización expresa mediante comunicación oficial recibida No. 001394 del 15 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 9º. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Página 26 de 26

20260527105965124111556

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Mayo 27, 2026 10:59
Radicado 00-001556

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental

Firmado el 27/05/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental

Firmado el 27/05/2026

Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista

Firmado el 27/05/2026

Revisó

MARTIN EMILIO MORENO RIOS
Contratista

Firmado el 26/05/2026

Proyectado por: MARTIN EMILIO MORENO RIOS (CONTRATISTA)

CM5.19.24535 / Código SIM: Trámites:
1583848.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia